



ANTECEDENTES

- I. El 29 de julio de 2019, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100057819, la cual fue turnada a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**), y a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**), mediante el folio electrónico número **UT/07/976/2019**. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

"Favor de brindarnos la información solicitada en el archivo adjunto.

Otros datos para facilitar su localización:

Los que se indican en el archivo adjunto

Solicitud de acceso a la información pública

SOLICITUD DE INFORMACIÓN AL INAI REFERENTE A LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA AUTORIZACIÓN, APROBACIÓN Y EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DE TERCEROS EN MATERIA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, SEGURIDAD OPERATIVA Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.

...la Agencia tendrá la atribución de autorizar a servidores públicos de la Agencia y acreditar a personas morales para que lleven a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas, así como de certificación y auditorías referidas en la Ley;

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las presentes Disposiciones tienen por objeto establecer los lineamientos para la Aprobación, Autorización y evaluación del desempeño de las personas morales interesadas en participar como Terceros en auxilio de la Agencia, para llevar a cabo actividades de supervisión, verificación, evaluación, investigación y/o auditoría en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de protección al medio ambiente del Sector Hidrocarburos, referidas en la Ley, las Disposiciones administrativas de carácter general que emita la Agencia y los demás ordenamientos jurídicos de su competencia.

u
8



RESOLUCIÓN NÚMERO 567/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100057819

RESPECTUOSAMENTE SOLICITAMOS A LA ASEA NOS BRINDE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

1. Procedimiento(s) y reglas de operación del Comité de Terceros ASEA para emitir opinión para la Autorización y evaluación del desempeño de Terceros.
2. Metodología para evaluar, autorizar y realizar la evaluación del desempeño a un tercero (ejemplo: calificaciones del 1 al 10, aprobado o no aprobado, etc.)
3. Copia del expediente de la solicitud, listas de verificación, exámenes y evaluaciones que realizaron a los terceros autorizados por la ASEA para las siguientes DACGs:

*Terceros Autorizados para Exploración y Extracción.
Terceros Autorizados para Ductos.
Terceros Autorizados para Investigación Causa Raíz.
Terceros Autorizados para la NOM-EM-003-ASEA-2016.
Terceros Autorizados para auditorías externas.
Terceros Autorizados para SASISOPA industrial.
Terceros Aprobados para la NOM-010-ASEA-2016.*

4. Procedimiento, metodología, listas de verificación, exámenes y evaluaciones que realizan al tercero autorizado para evaluar su desempeño.

5. Resultados de las evaluaciones del desempeño de los terceros autorizados

*Terceros Autorizados para Exploración y Extracción.
Terceros Autorizados para Ductos.
Terceros Autorizados para Investigación Causa Raíz.
Terceros Autorizados para la NOM-EM-003-ASEA-2016.
Terceros Autorizados para auditorías externas.
Terceros Autorizados para SASISOPA industrial.
Terceros Aprobados para la NOM-010-ASEA-2016.*

6. Calendario de sesiones del año 2019 para realizar la evaluación del desempeño de terceros autorizados.

7. Convocatorias específicas emitidas por la ASEA para la autorización de terceros en cada una de las DACG citadas a continuación:

*Terceros Autorizados para Exploración y Extracción.
Terceros Autorizados para Ductos.
Terceros Autorizados para Investigación Causa Raíz.
Terceros Autorizados para la NOM-EM-003-ASEA-2016.*



RESOLUCIÓN NÚMERO 567/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100057819

*Terceros Autorizados para auditorías externas.
Terceros Autorizados para SASISOPA industrial.
Terceros Aprobados para la NOM-010-ASEA-2016.*

Asimismo, solicitamos incluir la información en una tabla como la que se muestra a continuación:

No.	Nombre del tercero autorizado	Fecha de autorización y vigencia	Actividades para las que fue autorizado el tercero (actividades de supervisión, vigilancia, evaluación, investigación y/o auditoría)	Calificaciones y/o resultados de los exámenes, evaluaciones de las evaluaciones del desempeño realizadas por el Comité de Terceros ASEA
1.				
n..				

(sic)

- II. El 23 de agosto de 2019, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia de la ASEA notificó al peticionario la ampliación de plazo para atender la solicitud de información que nos ocupa, misma que fue solicitada por la **UGI**; en ese sentido, se le remitió al particular la Resolución número 484/2019 emitida por el Comité de Transparencia de esta Agencia a través de la cual se confirmó la citada ampliación de plazo.
- III. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0334/2019**, de fecha 06 de agosto de 2019, presentado ante este Comité de Transparencia el día 07 de los mismos, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento (**DGSIVTA**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

En atención a la solicitud antes señalada, se comunica que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 34 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Supervisión,

a

8



RESOLUCIÓN NÚMERO 567/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100057819

Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, es competente para conocer sobre el transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, transporte, almacenamiento, compresión y descompresión de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos, y el transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo; enajenación, comercialización y actividades conexas.

Por lo que revisando el contenido de la solicitud de información que antecede y tomando en consideración que la misma carece de periodo de búsqueda, resulta aplicable el Criterio de Interpretación 09/13 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que prevé que en el supuesto de que el particular no señale el periodo sobre el que solicita información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud; se transcribe el mencionado criterio para pronta referencia:

"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada."

*Bajo las anteriores consideraciones, de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, se informa que no se cuenta con la información contenida en el archivo adjunto de la solicitud número **1621100057819**, relacionada con las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos para la Autorización, Aprobación y evaluación del Desempeño de terceros en Materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 567/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100057819**

En ese sentido, para cumplir con los requisitos de modo, tiempo y lugar, a los que alude el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento las siguientes circunstancias:

Circunstancias de tiempo: Se realizó la búsqueda de la información solicitada, en el período que abarca del 29 de julio de 2018 al 29 de julio de 2019, por corresponder al día de la presentación de la solicitud, de acuerdo al Criterio de Interpretación 09/13, que fue citado con antelación.

Circunstancias de modo: La inexistencia parte de que esta Dirección General conoce de los temas de transporte y almacenamiento del petróleo de gas natural, de gas licuado de petróleo y petrolíferos, así como el transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo; resultado de una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos, que no hay antecedentes que guarden relación con la solicitud de la información número **1621100057819**, respecto de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos para la Autorización, Aprobación y Evaluación del Desempeño de Terceros en Materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Circunstancias de lugar: Se realizó una búsqueda en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que conforman esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la ASEA, informando que no existe la información solicitada.

Bajo las anteriores consideraciones, se estima conveniente informar que en los archivos de esta Dirección General no se tiene información contenida en el archivo adjunto de la solicitud número **1621100057819**, relacionada con las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos para la Autorización, Aprobación y evaluación del Desempeño de terceros en Materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Por las razones anteriormente expuestas, se desprende que la información solicitada es inexistente; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atenta y respetuosamente se solicita al Comité de Transparencia de esta Agencia, **confirme la inexistencia de la información** requerida por el solicitante." (sic)



IV. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00139/2019**, de fecha 08 de agosto de 2019, presentado ante este Comité de Transparencia el día 09 de los mismos, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales (**DGSIVPI**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

*Al respecto y con la finalidad de que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales este en posibilidad de atender la solicitud de información pública **1621100057819**, dentro de los plazos establecidos en el marco normativo de la materia, se hace de su conocimiento los siguientes argumentos que se deben tomar en cuenta respecto a la **inexistencia** de la información referida.*

CONSIDERACIONES

I.- Motivos de la inexistencia

La solicitud en comento refiere a información de diferentes rubros relacionados con “...terceros autorizados...”, motivo por el cual se precisa que la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales cuenta entre sus atribuciones en materia de refinación de petróleo y procesamiento, licuefacción y regasificación de gas natural y actividades conexas el “realizar visitas de evaluación, verificación y supervisión de la actuación de Terceros, así como el cumplimiento que los mismos den a las disposiciones jurídicas aplicables a los procedimientos en que éstos intervengan, incluidos los relativos a las auditorías previstas en la Ley”, según lo previsto en la fracción VII del artículo 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Derivado de lo anterior y de la búsqueda exhaustiva efectuada en los archivos físicos y electrónicos, incluidos expedientes y base de datos, con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales, con motivo del ejercicio de las atribuciones antes citadas y en atención a la expresión documental, se concluye que esta Dirección General, hasta el momento no ha generado, obtenido o adquirido documento alguno relativo a terceros regulados en los rubros señalados por la presente solicitud dentro del periodo de búsqueda.

Asimismo, es de señalar que, de conformidad con el artículo 30 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de



RESOLUCIÓN NÚMERO 567/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100057819

Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es atribución de la Dirección General de Gestión de Operación Integral la de "autorizar y acreditar a personas físicas o morales para que lleven a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas, así como de certificación y auditorías referidas en la Ley". De igual forma, de conformidad con el artículo 36 fracciones V y VI del mismo reglamento, son atribuciones de la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral las siguientes:

Artículo 36

- "...V. Supervisar y vigilar a la personas físicas o morales autorizadas y acreditadas por la Agencia para llevar a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas referidas en la Ley;
- VI. Supervisar y vigilar a las personas físicas o morales que cuenten con certificaciones como auditores externos para la realización de auditorías, inspecciones y demás actividades de apoyo a la Agencia; ..."

II.- Acreditamiento de Presupuestos

Conforme a los artículos 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se precisa lo siguiente:

a. Circunstancias de Tiempo

Se advierte fehacientemente que el peticionario o peticionaria no establece la **temporalidad** o **periodo de búsqueda** a la que el sujeto obligado debe constreñirse; no obstante, en consideración de los criterios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) los cuales plantean que, cuando no se precise la temporalidad, los sujetos obligados deberán realizar la búsqueda correspondiente del año inmediato anterior a partir de la presentación de la solicitud, y toda vez que, la solicitud fue enviada por la Unidad de Transparencia ASEA y recibida en la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial el día **15 de julio de 2019**, sin que sea óbice que el INAI consideró como fecha para el cómputo de los plazos en la materia a partir del 29 de julio de este año, ya que se establece un beneficio mayor, la búsqueda se constriñó al periodo comprendido entre el **29 de julio de 2018** y el **29 de julio del presente año**.



b. Periodo de Búsqueda

Con base en las consideraciones referidas en el apartado de Circunstancias de Tiempo, el periodo de búsqueda fue del **29 de julio de 2018 al 29 de julio de 2019**.

c. Circunstancias de Modo

Se indica que esta Dirección General atiende la presente solicitud en términos de lo previsto en el artículo 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como en atención a la expresión documental que al caso se realiza, ya que si bien es cierto que el solicitante de información no precisa el documento que requiere, es de considerar que se generan diversos documentos con motivo del ejercicio de las atribuciones de esta Dirección General los cuales pueden ser materia de la presente solicitud de información que se atiende. Por lo anterior, se concluye que esta Dirección General, **hasta el momento no ha generado, obtenido o adquirido documento alguno relativo evaluación, verificación y supervisión de la actuación de Terceros.**

Sirve de sustento el siguiente Criterio 16/17 adoptado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

d. Circunstancias de Lugar

Al brindar esta Dirección General atención a la presente solicitud en atención a lo antes referido, se realizó una búsqueda en todos los archivos físicos y electrónicos, incluidos expedientes y base de datos, que derivan del ejercicio de las atribuciones de esta Unidad Administrativa, generándose certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.

III.- Petición

Con base en las Consideraciones antes expuestas, se solicita la intervención de ese Comité de Transparencia que tiene a bien presidir, a efecto de que se declare y confirme la inexistencia de la información solicitada.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 19, 20, 44 fracción II, 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)



**RESOLUCIÓN NÚMERO 567/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100057819**

- V. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0319/2019**, de fecha 12 de agosto de 2019, presentado ante esta Comité en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGSIVEERC**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

*Sobre el particular, le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 18 fracción XX y 31 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, es competente en materia de reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas.** teniendo como facultades las de supervisar, inspeccionar y vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de **seguridad industrial, seguridad operativa y medio ambiente**, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de **control integral de los residuos** y las **emisiones a la atmósfera.***

*Al respecto, se comunica que, **no se encontró documento o archivo con el cual se acredite que existan 1. Procedimiento(s) y reglas de operación del Comité de Terceros ASEA para emitir opinión para la Autorización y evaluación del desempeño de Terceros.***

2. Metodología para evaluar, autorizar y realizar la evaluación del desempeño a un tercero (ejemplo: calificaciones del 1 al 10, aprobado o no aprobado, etc.)

3. Copia del expediente de la solicitud, listas de verificación, exámenes y evaluaciones que realizaron a los terceros autorizados por la ASEA para las siguientes DACGs:

Terceros Autorizados para Exploración y Extracción.

Terceros Autorizados para Ductos.

Terceros Autorizados para Investigación Causa Raíz.

Terceros Autorizados para la NOM-EM-003-ASEA-2016.

Terceros Autorizados para auditorías externas.

Terceros Autorizados para SASISOPA industrial.

Terceros Aprobados para la NOM-010-ASEA-2016.



4. Procedimiento, metodología, listas de verificación, exámenes y evaluaciones que realizan al tercero autorizado para evaluar su desempeño.

5. Resultados de las evaluaciones del desempeño de los terceros autorizados o

Terceros Autorizados para Exploración y Extracción.

Terceros Autorizados para Ductos.

Terceros Autorizados para Investigación Causa Raíz.

Terceros Autorizados para la NOM-EM-003-ASEA-2016.

Terceros Autorizados para auditorías externas.

Terceros Autorizados para SASISOPA industrial.

Terceros Aprobados para la NOM-010-ASEA-2016.

6. Calendario de sesiones del año 2019 para realizar la evaluación del desempeño de terceros autorizados.

7. Convocatorias específicas emitidas por la ASEA para la autorización de terceros en cada una de las DACG citadas a continuación:

Terceros Autorizados para Exploración y Extracción.

Terceros Autorizados para Ductos.

Terceros Autorizados para Investigación Causa Raíz.

Terceros Autorizados para la NOM-EM-003-ASEA-2016.

Terceros Autorizados para auditorías externas.

Terceros Autorizados para SASISOPA industrial.

Terceros Aprobados para la NOM-010-ASEA-2016.

Circunstancias de tiempo: La búsqueda efectuada comprendió del **dos de marzo del dos mil quince** (fecha en la que formalmente entró en funciones esta Agencia) al **doce de agosto del dos mil diecinueve**.

Circunstancias de lugar: En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales.

Motivo de la inexistencia: Si bien esta Dirección General cuenta con facultades de **supervisión, inspección y vigilancia**, en materia de **seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como del control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera**, en las actividades del Sector de Hidrocarburos, en materia de recursos convencionales, referentes al **reconocimiento y exploración**



**superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos:
el tratamiento de petróleo y actividades conexas.**

Le Informo que de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General, no fue localizado ningún documento con el cual se acredite y soporte que **existan 1. Procedimiento(s) y reglas de operación del Comité de Terceros ASEA para emitir opinión para la Autorización y evaluación del desempeño de Terceros, 2. Metodología para evaluar, autorizar y realizar la evaluación del desempeño a un tercero, calificaciones del 1 al 10, aprobado o no aprobado, etc.)3 Copia del expediente de la solicitud, listas de verificación, exámenes y evaluaciones que realizaron a los terceros autorizados por la ASEA.**

Derivado de lo anterior, se precisa que la información solicitada es inexistente; por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el comité se encuentra en la posibilidad de confirmar la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

- VI. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/0117/2019**, de fecha 13 de agosto de 2019, recibido en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral (**DGSIVOI**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Sobre el particular, le comunico que, esta Dirección General se pronunciara únicamente en términos del artículo 36 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, mismo que se cita a continuación para su pronta referencia:

ARTÍCULO 36. La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Participar con los distintos órdenes de gobierno, dependencias y entidades competentes, en el diseño y atención de los planes nacionales e internacionales para prevenir y atender situaciones de emergencia en las actividades del Sector;



RESOLUCIÓN NÚMERO 567/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100057819

II. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, el cumplimiento de los Regulos a los Sistemas de Administración autorizados por la Agencia, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera;

III. Supervisar y vigilar los protocolos de actuación autorizados por la Agencia para la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquellas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente; así como coordinar su implementación con las unidades administrativas de la Agencia, los Regulos y, en su caso, con las autoridades competentes de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y de los municipios;

IV. Supervisar y vigilar a los organismos de certificación, los laboratorios de prueba o de calibración y las unidades de verificación acreditados para evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas que apliquen a las actividades del Sector descritas en este artículo;

V. Supervisar y vigilar a la personas físicas o morales autorizadas y acreditadas por la Agencia para llevar a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas referidas en la Ley;

VI. Supervisar y vigilar a las personas físicas o morales que cuenten con certificaciones como auditores externos para la realización de auditorías, inspecciones y demás actividades de apoyo a la Agencia;

VII. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulos a las disposiciones jurídicas aplicables al Sector, así como el cumplimiento de las autorizaciones en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, para lo cual podrá ordenar visitas, certificaciones, auditorías, revisión de escritorio o gabinete y, en general cualquier actuación o diligencia que resulte aplicable;

VIII. Requerir u ordenar la comparecencia de los representantes de los Regulos en todas aquellas diligencias y actuaciones que realice en ejercicio de las atribuciones que le confiere el presente artículo;

IX. Designar a los servidores públicos de la Agencia que actuarán como inspectores federales;

**RESOLUCIÓN NÚMERO 567/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100057819**

- X.** Remitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos para su resolución las solicitudes de conmutación de multas;
- XI.** Ejecutar las resoluciones que dicte su superior jerárquico, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, respecto de la revocación o modificación de multas que la Dirección General hubiera impuesto en el ejercicio de sus atribuciones;
- XII.** Elaborar y supervisar los mecanismos a través de los cuales los Regulados deberán informar sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y derrames vinculados con las actividades del Sector;
- XIII.** Supervisar, en relación con las materias de su competencia, las actividades de captura, exploración, extracción, transporte e inyección industrial de bióxido de carbono, que se realizan con el fin de mejorar la producción de hidrocarburos;
- XIV.** Supervisar la extracción, transporte, almacenamiento y distribución industrial de biocombustibles, cuando estas actividades estén directamente vinculadas al proceso de mezclado o preparación de gasolinas y/o diésel, en relación con las materias de su competencia, en coordinación, en su caso, con otras autoridades competentes y atendiendo a las disposiciones normativas aplicables;
- XV.** Designar peritos a solicitud de autoridades judiciales y administrativas, quienes podrán elaborar los dictámenes técnicos que les hayan sido requeridos;
- XVI.** Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades; así como las medidas de seguridad y, en su caso, las sanciones, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- XVII.** Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;
- XVIII.** Vigilar el cumplimiento de los Regulados a los programas de certificación en seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, este último bajo principio de autogestión, que establezca la Agencia conforme al artículo 5, fracción XVI de la Ley;
- XIX.** Ejecutar, los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna correspondientes al ejercicio de sus atribuciones, y



RESOLUCIÓN NÚMERO 567/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100057819

XX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende su superior jerárquico o el Director Ejecutivo.

Establecido lo anterior, esta Dirección General tiene a bien informar lo siguiente:

Respecto a la solicitud: **"Procedimiento(s) y reglas de operación del Comité de Terceros ASEA para emitir opinión para la Autorización y evaluación del desempeño de Terceros"**, se precisa que, de conformidad con las **DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la autorización, aprobación y evaluación del desempeño de terceros en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente del Sector Hidrocarburos**, el Comité de Terceros ASEA es el Órgano colegiado de la Agencia encargado de emitir opinión para la Autorización, Aprobación y evaluación del desempeño de Terceros. Bajo ese contexto se citan los artículos 26 y 27 de la mencionada Disposición:

Artículo 26. El Comité de Terceros ASEA para Aprobación y Autorización de Terceros, será el órgano de la Agencia encargado de emitir opinión de aprobación y autorización a los aspirantes a Terceros, evaluar el desempeño y en su caso, suspender o revocar dichas Aprobaciones y Autorizaciones, en términos de los mecanismos que se expidan para dicho fin.

Artículo 27. El Comité de Terceros ASEA será presidido por el Director Ejecutivo, el Secretario Técnico será el titular de la Unidad de Gestión y se integrará por un representante de cada una de las Unidades Administrativas de la Agencia.

Bajo esa tesitura, le informo que, esta Dirección General no tiene competencia para conocer de la información solicitada, no obstante, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General, le informo que, respecto a lo requerido en la solicitud que nos ocupa, no se encontró información alguna.

Lo anterior, se determina con base en lo siguiente:



RESOLUCIÓN NÚMERO 567/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100057819

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada versó del **29 de julio de 2018 al 29 de julio de 2019**, fecha en la que ingresó la Solicitud de Acceso a la Información, en atención al criterio 09/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, indica lo siguiente:

Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda se realizó en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral, sin que se encontraran datos en relación con la solicitud de mérito.
- **Circunstancias de modo:** Que considerando las facultades con las que cuenta esta Dirección General previstas en el artículo 36 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es de indicar que, de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos que obran en esta Dirección no se cuenta con la información solicitada, en virtud de que el Comité de Terceros ASEA es el Órgano colegiado de la Agencia encargado de emitir opinión para la Autorización, Aprobación y evaluación del desempeño de Terceros.

Por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.



RESOLUCIÓN NÚMERO 567/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100057819

Por otro lado, respecto a: **“Metodología para evaluar, autorizar y realizar la evaluación del desempeño a un tercero (ejemplo: calificaciones del 1 al 10, aprobado o no aprobado, etc.)”**, esta Dirección General no cuenta con la información solicitada, en razón de la atribuciones establecidas en el artículo 36 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no obstante, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General, le informo que, respecto a lo requerido en la solicitud que nos ocupa, no se encontró información alguna.

Lo anterior, se determina con base en lo siguiente:

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada versó del **29 de julio de 2018 al 29 de julio de 2019**, fecha en la que ingresó la Solicitud de Acceso a la Información, en atención al criterio 09/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, indica lo siguiente:

Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda se realizó en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral, sin que se encontraran datos en relación con la solicitud de mérito.
- **Circunstancias de modo:** Que considerando las facultades con las que cuenta esta Dirección General previstas en el artículo 36 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es de indicar que, de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos



**RESOLUCIÓN NÚMERO 567/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100057819**

físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos que obran en esta Dirección no se cuenta con la información solicitada; lo anterior en virtud de que esta Dirección General no autoriza ni tampoco realiza la evaluación del desempeño a un tercero, ya que no está dentro de las facultades establecidas en el artículo 36 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta

*Por lo que hace al requerimiento: **“Copia del expediente de la solicitud, listas de verificación, exámenes y evaluaciones que realizaron a los terceros autorizados por la ASEA para las siguientes DACGs:***

- o Terceros Autorizados para Exploración y Extracción.*
- o Terceros Autorizados para Ductos.*
- o Terceros Autorizados para Investigación Causa Raíz.*
- o Terceros Autorizados para la NOM-EM-003-ASEA-2016.*
- o Terceros Autorizados para auditorías externas.*
- o Terceros Autorizados para SASISOPA industrial.*
- o Terceros Aprobados para la NOM-010-ASEA-2016.”*

*De acuerdo a las atribuciones establecidas en el multicitado Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General no tiene competencia para conocer del requerimiento específico de: **“Copia del expediente de la solicitud, listas de verificación, exámenes”**, toda vez que el expediente de la solicitud a la que se hace referencia no forma parte de las facultades de esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral.*

*Ahora bien, respecto de **“evaluaciones que realizaron a los terceros autorizados por la ASEA para las siguientes DACGs:***

- o Terceros Autorizados para Exploración y Extracción.*
- o Terceros Autorizados para Ductos.*
- o Terceros Autorizados para Investigación Causa Raíz.*
- o Terceros Autorizados para la NOM-EM-003-ASEA-2016.*
- o Terceros Autorizados para auditorías externas.*
- o Terceros Autorizados para SASISOPA industrial.*



o Terceros Aprobados para la NOM-010-ASEA-2016.”

Se señala que, para la evaluación del desempeño de terceros, las **DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la autorización, aprobación y evaluación del desempeño de terceros en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente del Sector Hidrocarburos**, establecen dentro del artículo 32, lo siguiente:

CAPÍTULO VI

DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DE TERCEROS

Artículo 32. Los Terceros estarán sujetos a visitas de supervisión y vigilancia, de campo y/o revisión de gabinete, por parte de la Agencia en cualquier momento, con la finalidad de constatar que se mantienen las condiciones bajo las cuales se otorgó la Aprobación o Autorización correspondiente.

La Agencia podrá suspender o cancelar los documentos donde consten los resultados de las actividades de supervisión, verificación, evaluaciones, investigaciones técnicas y/o auditorías emitidos por un Tercero aprobado o autorizado, cuando exista algún incumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables.

Y que de conformidad con el artículo 36 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General es competente para conocer de la información requerida; por lo que, habiendo realizado una exhaustiva búsqueda en nuestros expedientes físicos, archivos electrónicos y bases de datos, le informo que, respecto a lo requerido en la solicitud que nos ocupa, no se encontró información alguna.

Lo anterior, se determina con base en lo siguiente:

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada versó del **29 de julio de 2018 al 29 de julio de 2019**, fecha en la que ingresó la Solicitud de Acceso a la Información, en atención al criterio 09/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, indica lo siguiente:

Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información,



RESOLUCIÓN NÚMERO 567/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100057819

de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda se realizó en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral, sin que se encontraran datos en relación con la solicitud de mérito.
- **Circunstancias de modo:** Que considerando las facultades con las que cuenta esta Dirección General previstas en el artículo 36 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es de indicar que, esta Dirección General es competente para conocer de la información requerida; sin embargo los Terceros Autorizados no han enviado reportes trimestrales para que esta Dirección tenga insumos para poder realizar las respectivas visitas de supervisión.

Por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.

Por lo que hace al requerimiento: **“Procedimiento, metodología, listas de verificación, exámenes y evaluaciones que realizan al tercero autorizado para evaluar su desempeño.”**, se señala que esta Dirección General de conformidad con el artículo 36 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y atendiendo a la literalidad de la solicitud de mérito no cuenta con la información requerida.

Lo anterior, se determina con base en lo siguiente:



RESOLUCIÓN NÚMERO 567/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100057819

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada versó del **29 de julio de 2018 al 29 de julio de 2019**, fecha en la que ingresó la Solicitud de Acceso a la Información, en atención al criterio 09/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, indica lo siguiente:

Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda se realizó en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral, sin que se encontraran datos en relación con la solicitud de mérito.
- **Circunstancias de modo:** Que considerando las facultades con las que cuenta esta Dirección General previstas en el artículo 36 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es de indicar que, esta Dirección General es competente para conocer de la información requerida; sin embargo los Terceros Autorizados no han enviado reportes trimestrales para que esta Dirección tenga insumos para poder realizar las respectivas visitas de supervisión.

Por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.

Respecto a: **"Resultados de las evaluaciones del desempeño de los terceros autorizados"**

o **Terceros Autorizados para Exploración y Extracción.**



**RESOLUCIÓN NÚMERO 567/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100057819**

- o **Terceros Autorizados para Ductos.**
- o **Terceros Autorizados para Investigación Causa Raíz.**
- o **Terceros Autorizados para la NOM-EM-003-ASEA-2016.**
- o **Terceros Autorizados para auditorías externas.**
- o **Terceros Autorizados para SASISOPA industrial.**
- o **Terceros Aprobados para la NOM-010-ASEA-2016.”**

Sobre el particular, le informo que de conformidad con el artículo 36 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General es competente para conocer de la información requerida; por lo que, habiendo realizado una exhaustiva búsqueda en nuestros expedientes físicos, archivos electrónicos y bases de datos, le informo que, respecto a lo requerido en la solicitud que nos ocupa, no se encontró información alguna.

Lo anterior, se determina con base en lo siguiente:

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada versó del **29 de julio de 2018 al 29 de julio de 2019**, fecha en la que ingresó la Solicitud de Acceso a la Información, en atención al criterio 09/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, indica lo siguiente:

Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda se realizó en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral, sin que se encontraran datos en relación con la solicitud de mérito.



RESOLUCIÓN NÚMERO 567/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100057819

- **Circunstancias de modo:** Que considerando las facultades con las que cuenta esta Dirección General previstas en el artículo 36 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es de indicar que, esta Dirección General es competente para conocer de la información requerida; sin embargo los Terceros Autorizados no han enviado reportes trimestrales para que esta Dirección tenga insumos para poder realizar las respectivas visitas de supervisión.

Por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.

Por otro lado, en lo concerniente a **“Calendario de sesiones del año 2019 para realizar la evaluación del desempeño de terceros autorizados.”**

Le informo que, esta Dirección General no tiene competencia para conocer de la información solicitada, no obstante, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General, le informo que, respecto a lo requerido en la solicitud que nos ocupa, no se encontró información alguna.

Lo anterior, se determina con base en lo siguiente:

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada versó del **07 de enero de 2019**, en atención al periodo establecido por el solicitante y de conformidad con el ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2018 y enero de 2019, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados al **29 de julio de 2019**, fecha en la que ingresó la Solicitud de Acceso a la Información.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda se realizó en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral, sin que se encontraran datos en relación con la solicitud de mérito.



RESOLUCIÓN NÚMERO 567/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100057819

- **Circunstancias de modo:** Que considerando las facultades con las que cuenta esta Dirección General previstas en el artículo 36 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es de indicar que, no se encuentra previsto realizar sesiones del año 2019 para realizar la evaluación del desempeño de terceros autorizados, por lo que de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos que obran en esta Dirección no se cuenta con la información solicitada.

Por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.

Finalmente, y en lo referente a: **“Convocatorias específicas emitidas por la ASEA para la autorización de terceros en cada una de las DACG citadas a continuación:**

**Terceros Autorizados para Exploración y Extracción.
Terceros Autorizados para Ductos.
Terceros Autorizados para Investigación Causa Raíz.
Terceros Autorizados para la NOM-EM-003-ASEA-2016.
Terceros Autorizados para auditorías externas.
Terceros Autorizados para SASISOPA industrial.
Terceros Aprobados para la NOM-010-ASEA-2016.”**

En tales consideraciones, le informo que de conformidad con el artículo 36 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos esta Dirección General no es competente para emitir las Convocatorias, no obstante, en ese mismo tenor y atendiendo al principio de máxima publicidad, me permito informar que, dichas Convocatorias pueden ser consultadas en el siguiente vínculo: <https://www.gob.mx/asea/acciones-y-programas/leyes-y-normas-del-sector>.”(sic)

**RESOLUCIÓN NÚMERO 567/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100057819**

VII. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/2108/2019**, de fecha 27 de agosto de 2019, presentado ante este Comité de Transparencia el 28 de los mismos, la Dirección General de Gestión de Operación Integral (**DGGOI**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Al respecto es menester informarle que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, fracción XX y 30 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General no es competente para analizar, evaluar y resolver los puntos de la petición del solicitante que a continuación se listan:

- 1. Procedimiento(s) para evaluación del desempeño de Terceros.*
- 2. Metodología para realizar la evaluación del desempeño a un tercero (ejemplo: calificaciones del 1 al 10, aprobado o no aprobado, etc.)*
- 3. Procedimiento, metodología, listas de verificación, exámenes y evaluaciones que realizan al tercero autorizado para evaluar su desempeño.*
- 4. Resultados de las evaluaciones del desempeño de los terceros autorizados*
 - o Terceros Autorizados para Exploración y Extracción.*
 - o Terceros Autorizados para Ductos.*
 - o Terceros Autorizados para Investigación Causa Raíz.*
 - o Terceros Autorizados para la NOM-EM-003-ASEA-2016.*
 - o Terceros Autorizados para auditorías externas.*
 - o Terceros Autorizados para SASISOPA industrial.*
 - o Terceros Aprobados para la NOM-010-ASEA-2016.*
- 5 Calendario de sesiones del año 2019 para realizar la evaluación del desempeño de terceros autorizados.*

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, fracción XX y 30, fracciones III y VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, me permito informarle respecto de la solicitud aquello que sí compete a esta Dirección General analizar, evaluar y resolver respecto de la petición del solicitante:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 567/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100057819**

1. Procedimiento(s) y reglas de operación del Comité de Terceros ASEA para emitir opinión para la Autorización de Terceros.

2. Metodología para evaluar y autorizar a un tercero (ejemplo: calificaciones del 1 al 10, aprobado o no aprobado, etc.)

3. Copia del expediente de la solicitud, listas de verificación, exámenes y evaluaciones que realizaron a los terceros autorizados por la ASEA para las siguientes DACGs:

- a) Terceros Autorizados para Exploración y Extracción.
- b) Terceros Autorizados para Ductos.
- c) Terceros Autorizados para Investigación Causa Raíz.
- d) Terceros Autorizados para la NOM-EM-003-ASEA-2016.
- e) Terceros Autorizados para auditorías externas.
- f) Terceros Autorizados para SASISOPA industrial.
- g) Terceros Aprobados para la NOM-010-ASEA-2016.

4. Convocatorias específicas emitidas por la ASEA para la autorización de terceros en cada una de las DACG citadas a continuación:

- a) Terceros Autorizados para Exploración y Extracción.
- b) Terceros Autorizados para Ductos.
- c) Terceros Autorizados para Investigación Causa Raíz.
- d) Terceros Autorizados para la NOM-EM-003-ASEA-2016.
- e) Terceros Autorizados para auditorías externas.
- f) Terceros Autorizados para SASISOPA industrial.
- g) Terceros Aprobados para la NOM-010-ASEA-2016.

Por lo que se refiere a lo solicitado en los numerales 3 y 4, me permito informarle que, con fundamento en lo dispuesto por el Criterio de Interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales número 09/13, relativo al periodo que deberá ser considerado, en el supuesto de que en la solicitud de información no se indique el periodo sobre el cual se requiere la información, éste será el que corresponde al año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, motivo por el cual no se incluirá la correspondiente al numeral 3, inciso d) Terceros Autorizados para la NOM-EM-003-ASEA-2016 ni la del numeral 4, inciso d) Terceros Autorizados para la NOM-EM-003-ASEA-2016, ello porque la última aprobación que se dio data del mes de mayo de 2018 y la convocatoria de publicó en el año 2017.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 567/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100057819**

Por lo anterior, se informa que una vez realizada la búsqueda exhaustiva de la información que obra en los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección General de Gestión de Operación Integral se da respuesta a la solicitud de información No. 1621100057819 como a continuación se describe:

1. Procedimiento(s) y reglas de operación del Comité de Terceros ASEA para emitir opinión para la Autorización de Terceros, se incluye en el archivo electrónico denominado "Reglas de Operación-Versión Dictaminada UAJ".

2. Metodología para evaluar y autorizar a un tercero (ejemplo: calificaciones del 1 al 10, aprobado o no aprobado, etc.). Al respecto me permito informarle que ésta consiste en verificar que los aspirantes a Terceros cumplan a cabalidad con todos los requisitos que se solicitan en:

a) Las DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la autorización, aprobación y evaluación del desempeño de terceros en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente del Sector Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2016 y que pueden ser consultadas en la siguiente liga: <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=2016&month=07&day=29>;

b) La Convocatoria para la cual se esté solicitando ser Tercero, que se puede encontrar en la siguiente liga: <https://www.gob.mx/asea/documentos/convocatorias-para-obtener-la-autorizacion-o-aprobacion-de-terceros?state=draft>, y

c) Los requisitos establecidos en las fichas de trámite ASEA-00-044 Aprobación como Tercero en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y ASEA-00-045 Autorización como Tercero en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos que se pueden encontrar en la siguiente liga: <http://187.191.71.208/BuscadorTramites/BuscadorGeneralHomoclave.asp>

3. Copia del expediente de la solicitud, listas de verificación, exámenes y evaluaciones que se realizaron a los terceros autorizados por la ASEA para las siguientes Disposiciones administrativas de carácter general y Norma Oficial Mexicana: Terceros Autorizados para Exploración y Extracción, Terceros Autorizados para Ductos, Terceros Autorizados para Investigación Causa Raíz, Terceros Autorizados para auditorías externas, Terceros Autorizados para SASISOPA industrial y Terceros Aprobados para la NOM-010-ASEA-2016, se



**RESOLUCIÓN NÚMERO 567/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100057819**

identificaron 59 expedientes de solicitud de los instrumentos regulatorios que nos ocupan, que se detallan en las tablas I y II, siguientes:

Tabla I Relación de expedientes de la solicitud de las Disposiciones administrativas de carácter general

Disposición administrativa general	Expedientes	Información Protegida
Terceros Autorizados para Exploración y Extracción	<ol style="list-style-type: none"> 1. INSTITUTO MEXICANO DEL PETRÓLEO. 2. LLOYD'S REGISTER ENERGY & TRANSPORTATION S DE RL DE CV. 3. SERVICIOS DE ENERGÍA, SEGURIDAD Y AMBIENTE, S.A.P.I. DE C.V. 4. SOLUCIONA ENERGÍA, S.A. DE C.V. 5. SIGMA INGENIERÍA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS , S.A DE C.V. 	<p>De la persona física:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nombre de la persona física, información protegida bajo los Art. 113, Fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP. 2. Lugar de nacimiento de la persona física, información protegida bajo los Art. 113, Fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP. 3. Fecha de nacimiento de la persona física, información protegida bajo los Art. 113, Fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
Terceros Autorizados para Ductos	<ol style="list-style-type: none"> 1. GRUPO DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN ZETA, S. A. DE C. V. 2. CORPORACIÓN MEXICANA DE INVESTIGACIÓN EN MATERIALES, S.A. DE C.V. 3. DEISA CONSULTING, S. A. P. I. DE C. V 4. TERCEROS ESPECIALIZADOS EN SEGURIDAD INDUSTRIAL Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE, S. A. P. I. 5. KEPLER OIL & GAS, S.A. DE C.V. 6. INGENIERÍA AMBIENTAL, CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO, IACONSMA, S.A. DE C.V. 7. SERVICIOS DE ENERGÍA, SEGURIDAD Y AMBIENTE, SAPI DE C.V. 8. SOLUCIONA ENERGÍA, SA DE C.V. 	<ol style="list-style-type: none"> 4. Nacionalidad de la persona física, información protegida bajo los Art. 113, Fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP. 5. Domicilio de la persona física, información protegida bajo los Art. 113, Fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP. 6. Correo electrónico de la persona física, información protegida bajo los Art. 113, Fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP. 7. Profesión de la persona física, información protegida bajo los Art. Fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP. 8. Registro Federal de Contribuyentes de la persona física, información protegida bajo los Art. 113, Fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
Terceros Autorizados para Investigación Causa Raíz	<ol style="list-style-type: none"> 1. INSTITUTO MEXICANO DEL PETRÓLEO 2. CSIPA, S. A. DE C. V. 3. SOLUCIONA ENERGÍA, S. A. DE C. V. 4. Felco Energy Solution, S.A. de C.V. 	<ol style="list-style-type: none"> 9. Estado Civil de la persona física, información



RESOLUCIÓN NÚMERO 567/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100057819

	<ol style="list-style-type: none"> 5. BIOSFERA SERVICIOS INTEGRALES EN SEGURIDAD Y MEDIO AMBIENTE, S. A. DE C. V. 6. LLOYD GERMÁNICO DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. 7. SERVICIOS DE ENERGÍA, SEGURIDAD Y AMBIENTE, S.A.P.I. DE C.V. 	<p>protegida bajo los Art. 113, Fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.</p> <ol style="list-style-type: none"> 10. Clave de Elector de la persona física, información protegida bajo los Art. 113, Fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP. 11. Fotografía de identificación de la persona física, información protegida bajo los Art. 113, Fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
Terceros Autorizados para Auditorías Externas	<ol style="list-style-type: none"> 1. CORPORATIVO ENSHO FUNI, S. A. DE C. V. 2. SERVICIOS MAYSEG, S.C. 3. ECOSERVICIOS, CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS INDUSTRIALES Y COMERCIALES, S.A. DE C.V. 4. PROAMBIENTE INGENIERÍA, S.C. 5. CSIPA, S,A DE C.V. 6. SOLUCIONA ENERGÍA, S. A. DE C. V. 7. INGENIEROS CONSULTORES Y AUDITORES DEL GOLFO ICAGOL, S. A. DE C. V. 8. BIOSFERA SERVICIOS INTEGRALES EN SEGURIDAD Y MEDIO AMBIENTE, S. A. DE C. V. 9. DYNASYS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. 10. GTENERGY SOLUTIONS, S.A. DE C.V. 11. LLOYD'S REGISTER ENERGY & TRANSPORTATION S DE R.L. DE C.V. 12. ELECTROENERGY, S.A.P.I. DE C.V. 13. METHO KONSULTORIA, S.C. 14. ENJUCALE, S.A DE C.V. 15. SERVICIOS DE ENERGÍA, SEGURIDAD Y AMBIENTE, SAPI, S. A. DE C. V. 16. BUREAU VERITAS MEXICANA, S.A. DE C.V. 	<ol style="list-style-type: none"> 12. Firma de la persona física, información protegida bajo los Art. 113, Fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP. 13. Experiencia profesional de la persona física, información protegida bajo los Art. 113, Fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP. 14. Teléfono de la persona física, información protegida bajo los Art. 113, Fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP. 15. Clave Única de Registro de Población de la persona física, información protegida bajo los Art. 113, Fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP. 16. OCR de la credencial para votar de la persona física, información protegida bajo los Art. 113, Fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP. 17. OCR del pasaporte de la persona física, información protegida bajo los Art. 113, Fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP. 18. Cuenta bancaria de la persona física, información protegida bajo los Art. 113, Fracción III de la LFTAIP y 116 cuarto párrafo de la LGTAIP.
Terceros Autorizados para industrial SASISOPA	<ol style="list-style-type: none"> 1. GRUPO VARCUS, S.A. DE C.V. 2. CORPORATIVO ENSHO FUNI, S. A. DE C. V 	



RESOLUCIÓN NÚMERO 567/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100057819

	<ol style="list-style-type: none"> 3. GRUPO DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN ZETA, S. A. DE C. V. 4. ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS DE PROCESOS, S.A. DE C.V. 5. PROAMBIENTE INGENIERÍA, S.C. 6. COMPAÑÍA DE INSPECCIÓN MEXICANA, S. A. DE C. V. 7. INGENIERÍA AMBIENTAL Y PROCESOS DE CALIDAD SC 8. SOLUCIONA ENERGÍA, S.A. DE C.V. 9. INGENIERÍA AMBIENTAL CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO, IACON SMA, S. A. DE C. V. 10. GT ENERGY SOLUTIONS, S.A. DE C.V. 11. INGENIERÍA DE CONTROL EN GAS Y FUEGO, S. A. DE C. V. 12. HIDROCARBUROS INDUSTRIALES HD, S. A. DE C. V. 13. INGENIEROS CONSULTORES Y AUDITORES DEL GOLFO ICAGOL, S. A. DE C. V. 14. BIOSFERA SERVICIOS INTEGRALES EN SEGURIDAD Y MEDIO AMBIENTE, S. A. DE C. V. 15. DYNASYS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. 16. LLOYD'S REGISTER ENERGY & TRANSPORTATION S DE RL DE CV 17. ELECTROENERGY, S.A.P.I. DE C.V. 18. SERVICIOS DE ENERGÍA, SEGURIDAD Y AMBIENTE S.A.P.I. DE C.V. 19. METHO CONSULTORIA, S.C. 20. GRANNEMANN LOBEIRA, S. DE R. L. DE C. V. 	<ol style="list-style-type: none"> 19. Clabe de la cuenta bancaria de la persona física, información protegida bajo los Art. 113, Fracción III de la LFTAIP y 116 cuarto párrafo de la LGTAIP. 20. Huella digital de la persona física, información protegida bajo los Art. 113, Fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP. 21. Sexo de la persona física, información protegida bajo los Art. 113, Fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP. 22. Edad de la persona física, información protegida bajo los Art. 113, Fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP. 23. Fotografía de la persona física, información protegida bajo los Art. 113, Fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP. 24. Clave del Estado, municipio, localidad y sección, de la persona física, información protegida bajo los Art. 113, Fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP. 25. Número de pasaporte de la persona física, información protegida bajo los Art. 113, Fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP. 26. CURP de la persona física, información protegida bajo los Art. 113, Fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP. <p>De la persona moral:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Descripción del Sistema de Calidad, Secreto Industrial y comercial, información protegida bajo los Art. 113, Fracción II de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP.
--	--	---



RESOLUCIÓN NÚMERO 567/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100057819

		<ol style="list-style-type: none">2. Contrato de prestación de servicios, Secreto Industrial y comercial, información protegida bajo los Art. 113, Fracción II de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP.3. Contrato de subcontratación de la persona moral, Secreto Industrial y comercial, información protegida bajo los Art. 113, Fracción II de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP.4. Procedimiento de auditoría de la persona moral, Secreto Industrial y comercial, información protegida bajo los Art. 113, Fracción II de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP.5. Estados Financieros, información Patrimonial de la Persona Moral, información protegida bajo los Art. 113, fracción III de la LFTAIP y 116 cuarto párrafo de la LGTAIP.6. Cantidades pagadas, información Patrimonial de la persona moral, información protegida bajo los Art. 113, fracción III de la LFTAIP y 116 cuarto párrafo de la LGTAIP.7. Declaraciones de la persona moral, información Patrimonial de la persona moral, información protegida bajo los Art. 113, fracción III de la LFTAIP y 116 cuarto párrafo de la LGTAIP.8. Acciones y capital social, información Patrimonial de la Persona Moral, información protegida bajo los Art. 113, fracción III de la LFTAIP y 116 cuarto párrafo de la LGTAIP.9. Información de Tercero, información protegida bajo los Art. 113, Fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
--	--	--



RESOLUCIÓN NÚMERO 567/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100057819

		10. Cadena original y sello digital de la persona moral, información protegida bajo los Art. 113, Fracción III de la LFTAIP y 116 cuarto párrafo de la LGTAIP.
--	--	--

Tabla II. Relación de expedientes de la solicitud de la Norma Oficial Mexicana

Disposición o Norma Oficial Mexicana	Expedientes	Información Protegida
Terceros Aprobados para la NOM-010-ASEA-2016	<ol style="list-style-type: none"> GESTORA DE CALIDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V. ORGANIZACIÓN DE INSPECCIONES DE MÉXICO, S.C. INGENIERÍA AMBIENTAL Y SEGURIDAD EN HIDROCARBUROS, S.A. DE C.V. 	<p>De la persona física:</p> <ol style="list-style-type: none"> Nombre de la persona física, información protegida bajo los Art. 113, Fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP. Lugar de nacimiento de la persona física, información protegida bajo los Art. 113, Fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP. Fecha de nacimiento de la persona física, información protegida bajo los Art. 113, Fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP. Nacionalidad de la persona física, información protegida bajo los Art. 113, Fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP. Domicilio de la persona física, información protegida bajo los Art. 113, Fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP. Correo electrónico de la persona física, información protegida bajo los Art. 113, Fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP. Profesión de la persona física, información protegida bajo los Art. Fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP. Registro Federal de Contribuyentes de la persona física, información protegida bajo los Art. 113,



RESOLUCIÓN NÚMERO 567/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100057819

		<p>Fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.</p> <ol style="list-style-type: none">9. Estado Civil de la persona física, información protegida bajo los Art. 113, Fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.10. Clave de Elector de la persona física, información protegida bajo los Art. 113, Fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.11. Fotografía de identificación de la persona física, información protegida bajo los Art. 113, Fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.12. Firma de la persona física, información protegida bajo los Art. 113, Fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.13. Experiencia profesional de la persona física, información protegida bajo los Art. 113, Fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.14. Teléfono de la persona física, información protegida bajo los Art. 113, Fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.15. Clave Única de Registro de Población de la persona física, información protegida bajo los Art. 113, Fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.16. OCR de la credencial para votar de la persona física, información protegida bajo los Art. 113, Fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.17. OCR del pasaporte de la persona física, información protegida bajo los Art. 113, Fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.18. Cuenta bancaria de la persona física, información protegida bajo los Art. 113,
--	--	--



RESOLUCIÓN NÚMERO 567/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100057819

		<p>Fracción III de la LFTAIP y 116 cuarto párrafo de la LGTAIP.</p> <ol style="list-style-type: none">19. Clave de la cuenta bancaria de la persona física, información protegida bajo los Art. 113, Fracción III de la LFTAIP y 116 cuarto párrafo de la LGTAIP.20. Huella digital de la persona física, información protegida bajo los Art. 113, Fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.21. Sexo de la persona física, información protegida bajo los Art. 113, Fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.22. Edad de la persona física, información protegida bajo los Art. 113, Fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.23. Fotografía de la persona física, información protegida bajo los Art. 113, Fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.24. Clave del Estado, municipio, localidad y sección, de la persona física, información protegida bajo los Art. 113, Fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.25. Número de pasaporte de la persona física, información protegida bajo los Art. 113, Fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.26. CURP de la persona física, información protegida bajo los Art. 113, Fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP. <p>De la persona moral:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Estados Financieros, información Patrimonial de la Persona Moral, información protegida bajo los Art. 113, fracción III de la
--	--	--



RESOLUCIÓN NÚMERO 567/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100057819

		<p>LFTAIP y 116 cuarto párrafo de la LGTAIP.</p> <ol style="list-style-type: none">2. Cantidades pagadas, información Patrimonial de la persona moral, información protegida bajo los Art. 113, fracción III de la LFTAIP y 116 cuarto párrafo de la LGTAIP.3. Declaraciones de la persona moral, información Patrimonial de la persona moral, información protegida bajo los Art. 113, fracción III de la LFTAIP y 116 cuarto párrafo de la LGTAIP.4. Acciones y capital social, información Patrimonial de la Persona Moral, información protegida bajo los Art. 113, fracción III de la LFTAIP y 116 cuarto párrafo de la LGTAIP.5. Información de Tercero, información protegida bajo los Art. 113, Fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.6. Cadena original y sello digital de la persona moral, información protegida bajo los Art. 113, Fracción III de la LFTAIP y 116 cuarto párrafo de la LGTAIP.
--	--	---

Cabe señalar que los documentos a) Descripción del Sistema de Calidad, b) Contrato de prestación de servicios, c) Contrato de subcontratación de la persona moral y d) Procedimiento de auditoría de la persona moral de cada uno de los 56 expedientes que se listan en la Tabla I fueron clasificados como información confidencial por considerarse secreto industrial y secreto comercial ya que contienen metodologías, procesos, condiciones de trabajo e incluso tarifas que han sido diseñados, desarrollados e implementados por los Terceros, los cuales les otorgan la posibilidad de ofrecer mejores servicios a sus clientes y con ello, ventajas con respecto de sus competidores.

Al respecto, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 567/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100057819**

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

Por su parte, el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I.** La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II.** Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III.** Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial dispone que:

“Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en

**RESOLUCIÓN NÚMERO 567/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100057819**

la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad."

En este sentido, se reitera que la información de referencia fue clasificada como información confidencial por considerarse secreto industrial y secreto comercial toda vez que, a través de ella, los Terceros determinan los procesos necesarios para su sistema de gestión de la calidad y su implementación, a través de:

- a)** *La determinación de las entradas requeridas y las salidas esperadas de estos procesos.*
- b)** *La determinación de la secuencia e interacción de estos procesos.*
- c)** *La determinación y aplicación de criterios y métodos para todo el sistema de calidad, incluyendo el seguimiento, las mediciones y los indicadores particulares a cada Tercero para el monitoreo del desempeño, necesarios para asegurar la operación eficaz y el control de sus procesos.*
- d)** *La determinación de los recursos necesarios humanos, materiales y económicos para los procesos y su disponibilidad.*
- e)** *La asignación de responsabilidades y el nivel de autoridad dentro de los procesos.*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 567/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100057819**

Asimismo, como parte de los documentos que describen el Sistema de Calidad de los Terceros, las áreas directivas de éstos establecen principios y controles diseñados para asegurar:

- a) El establecimiento de la política de la calidad y los objetivos de la calidad para el sistema de gestión de la calidad, y que éstos sean compatibles con el contexto y la dirección estratégica de la organización del Tercero.*
- b) La integración de los requisitos del sistema de gestión de la calidad en los procesos de negocio del Tercero.*
- c) El uso del enfoque a procesos y al análisis de riesgos;*
- d) La disponibilidad de los recursos necesarios para implementar el sistema de gestión de la calidad.*
- e) La comunicación de la importancia de una gestión de la calidad eficaz y conforme con los requisitos del sistema de gestión de la calidad;*
- f) El logro de los resultados previstos en el Sistema de Calidad del Tercero;*
- g) La mejora continua de los procesos.*

En lo que respecta al procedimiento para llevar a cabo las Auditorías Externas, se clasifica como información confidencial por considerarse secreto industrial y secreto comercial, toda vez que a través de dicho procedimiento, el Tercero planifica, establece, implementa y mantiene sus programas de auditoría que incluyen, entre otra información, la frecuencia, los métodos, las responsabilidades, los requisitos de planificación y la elaboración de informes, que deben tener en consideración la importancia de los procesos involucrados, los cambios que afecten a la organización auditada y los resultados de las auditorías previas; lo anterior con base en:

- a) La definición de los criterios y el alcance de las auditorías;*
- b) La selección de los auditores idóneos para asegurarse de la objetividad y la imparcialidad del proceso de auditoría;*
- c) La seguridad de que los resultados de las auditorías se informen al área que corresponde;*
- d) La implementación de las correcciones adecuadas;*



RESOLUCIÓN NÚMERO 567/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100057819

- e) *La conservación de información que pruebe la implementación del programa de auditoría y de los resultados de ésta.*

En cuanto a los contratos de prestación de servicios y de subcontratación de la persona moral, como se señaló, se clasificaron como información confidencial por considerarse secreto industrial y secreto comercial, ya que a través de éstos, los Terceros establecen las condiciones generales y particulares, así como los honorarios para la prestación del servicio de Tercería a los regulados de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, estableciendo para ello, cláusulas que de ser reveladas podrían ser utilizadas por un posible competidor.

En relación con lo antes expuesto, se tiene que el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, dispone lo siguiente:

"Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial."

**RESOLUCIÓN NÚMERO 567/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100057819**

En este sentido, la información que contienen los documentos a) Descripción del Sistema de Calidad, b) Contrato de prestación de servicios, c) Contrato de subcontratación de la persona moral y d) Procedimiento de auditoría de la persona moral acreditan los supuestos antes señalados por lo siguiente:

1. Se trata de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial porque contiene metodologías, procesos, condiciones de trabajo e incluso tarifas que han sido diseñados, desarrollados e implementados por los Terceros para el desarrollo de su trabajo de tercera, los cuales les otorgan la posibilidad de ofrecer mejores servicios a sus clientes y con ello, ventajas con respecto de sus competidores.

2. Se trata de información guardada con carácter confidencial y se han adoptado los medios o sistemas para preservarla ya que esta Dirección General ha adoptado los medios o sistemas para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la información que nos ocupa.

3. Se trata de información que significa a su titular obtener o mantener ventaja competitiva o económica frente a terceros porque como se ha comentado, los documentos clasificados como confidenciales contienen los elementos que permitirán al Tercero desarrollar los trabajos de supervisión, verificación, evaluación, investigación, y/o auditoría, según corresponda, en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente de acuerdo con la disposición general que aplique. Más aún, éstos pueden ser perfeccionados y actualizados dada la experiencia y procesos que se utilicen e incluso como resultado de las capacitaciones que se tomen, por lo que si fueran dados a conocer podrían representar una desventaja al ser adoptados como propios por parte de otros Terceros o aspirantes a Tercero, en detrimento de la ventaja competitiva que tendría quien los desarrolló, implementó e incluso perfeccionó.

4. Se trata de información que no es del dominio público ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial ya que como se ha señalado, estos documentos son elaborados por el Tercero y aunque los elementos que los conforman pudieran coincidir, la información vertida en cada uno de ellos no es uniforme porque depende del cómo se han configurado los sistemas de gestión de la calidad y de auditoría externa de cada Tercero con base en los objetivos que persiguen, así como de las condiciones que establezcan para la contratación o subcontratación de su personal. En ese sentido la información no es de dominio público y tampoco puede ser evidente para un técnico o perito ya



que, en las particularidades que se hayan establecido radican las ventajas competitivas y comparativas que ofrecen ante sus competidores y es justamente por estas razones por las que la información que se entrega al peticionario se ha clasificado como confidencial por considerarse secreto industrial y secreto comercial.

Ahora bien, por lo que se refiere a la información solicitada, relativa a las listas de verificación, a continuación se indica dónde puede ser consultada:

- a) Terceros Autorizados para Exploración y Extracción, se pueden consultar en la siguiente liga: <https://www.gob.mx/asea/documentos/formatos-para-terceros?state=published>
- b) Terceros Autorizados para Ductos, se pueden consultar en la siguiente liga: <https://www.gob.mx/asea/documentos/formatos-para-terceros?state=published>
- c) Terceros Autorizados para Investigación Causa Raíz, se pueden consultar en la siguiente liga: <https://www.gob.mx/asea/documentos/formatos-para-terceros?state=published>
- d) Terceros Autorizados para Auditorías Externas, se pueden consultar en la siguiente liga: <https://www.gob.mx/asea/documentos/formatos-para-terceros?state=published>
- e) Terceros Autorizados para SASISOPA industrial, se pueden consultar en la siguiente liga: <https://www.gob.mx/asea/documentos/formatos-para-terceros?state=published>
- f) Terceros Aprobados para la NOM-010-ASEA-2016, se pueden consultar en la siguiente liga: <https://www.gob.mx/asea/documentos/formatos-para-terceros?state=published>

En cuanto a la evaluación, ésta se incluye en el archivo denominado "Tabla de cinco columnas".

4. Para la consulta de las Convocatorias emitidas por la ASEA para la autorización de terceros en cada una de las Disposiciones administrativas de carácter general y Norma Oficial Mexicana citadas, a continuación, se incluye la liga correspondiente:

- a) Terceros Autorizados para Exploración y Extracción, se puede consultar en la siguiente liga: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/285192/Convocatoria_EyE_040118.pdf
- b) Terceros Autorizados para Ductos, se puede consultar en la siguiente liga: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/285190/Convocatoria_Ductos_040118.pdf



**RESOLUCIÓN NÚMERO 567/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100057819**

- c) Terceros Autorizados para Investigación Causa Raíz, se puede consultar en la siguiente liga:
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/285193/Convocatoria_I_CR_040118.pdf
- d) Terceros Autorizados para auditorías externas, se puede consultar en la siguiente liga:
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/285191/Convocatoria_Auditorias_040118.pdf
- e) Terceros Autorizados para SASISOPA industrial, se puede consultar en la siguiente liga:
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/285195/Convocatoria_SASISOPA_Industrial_040118.pdf
- f) Terceros Aprobados para la NOM-010-ASEA-2016, se puede consultar en la siguiente liga:
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/308120/Convocatoria_NOM-010-ASEA-2016.pdf

En ese tenor, se adjunta al presente un dispositivo electrónico tipo USB que contiene la información objeto de la solicitud que nos ocupa, así como la versión pública de los documentos enlistados en las Tablas I y II para el Comité de Transparencia, mismos que han sido protegidos de conformidad con los artículos 108, 113, fracciones I, II, y III; y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción XXI, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en los artículos 44 fracción II y 103, 106 fracción III y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita atentamente al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos tenga a bien confirmar la clasificación de la información que por el presente se manifiesta." (sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia y la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo, 137, segundo párrafo y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información



Pública (LGTAIP), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Análisis de la Inexistencia.

- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la

**RESOLUCIÓN NÚMERO 567/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100057819**

información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0334/2019**, la **DGSIVTA**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVTA**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVTA** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0334/2019**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVTA** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que esa **DGSIVTA**, no cuenta con información relacionada con las Disposiciones Administrativas de Carácter General, que establecen los Lineamientos para la Autorización, Aprobación y evaluación del Desempeño de terceros en Materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVTA** se realizó del 29 de julio de 2018 al 29 de julio de 2019, lo anterior ocupando como referencia lo dispuesto por el Criterio orientador 09/13, emitido



por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual dispone lo siguiente:

"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada."

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVTA**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVTA** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00139/2019**, la **DGSIVPI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente IV, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVPI**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que esa Dirección General hasta el momento no se ha generado, obtenido o adquirido documento alguno relativo a terceros regulados en los rubros señalados en la solicitud de información que nos ocupa; por tanto, la información requerida es inexistente.



RESOLUCIÓN NÚMERO 567/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100057819

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVPI** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00139/2019**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVPI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que esa Dirección General hasta el momento no se ha generado, obtenido o adquirido documento alguno relativo a terceros regulados en los rubros señalados en la solicitud de información que nos ocupa; por lo tanto, la misma es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVPI** se realizó del 29 de julio de 2018 al 29 de julio de 2019, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el Criterio orientador 09/13, mismo que ha quedado transcrito en el Considerando inmediato anterior.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVPI**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVPI** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- IX. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0319/2019**, la **DGSIVEERC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente V, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVEERC**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda

**RESOLUCIÓN NÚMERO 567/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100057819**

exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que no fue localizado en esa **DGSIVEERC** ningún documento o archivo con el cual se acredite y soporte que existan procedimientos y reglas de operación del Comité de Terceros ASEA, para emitir opinión para la autorización y evaluación del desempeño de terceros, metodología para evaluar, autorizar y realizar la evaluación del desempeño a un tercero, así como las listas de verificación, exámenes y evaluaciones que realizaron a los referidos terceros; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVEERC** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0319/2019**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVEERC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que no fue localizado en esa **DGSIVEERC** ningún documento o archivo con el cual se acredite y soporte que existan procedimientos y reglas de operación del Comité de Terceros ASEA, para emitir opinión para la autorización y evaluación del desempeño de terceros, metodología para evaluar, autorizar y realizar la evaluación del desempeño a un tercero, así como las listas de verificación, exámenes y evaluaciones que realizaron a los referidos terceros; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVEERC** se realizó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 12 de agosto de 2019.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVEERC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es



materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVEERC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- X. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/0117/2019**, la **DGSIVOI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente VI, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVOI**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; por tanto, la misma resulta inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVOI** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/0117/2019**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVOI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; por lo tanto, la misma resulta inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVOI** se realizó del 29 de julio de 2018 al 29 de julio de 2019, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el Criterio orientador 09/13, mismo que ha quedado transcrito en el Considerando VII de la presente resolución.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVOI**.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 567/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100057819**

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVOI** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGSIVTA**, la **DGSIVPI**, la **DGSIVEERC** y la **DGSIVOI**, todas adscritas a la **USIVI**, realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 02 de marzo de 2015 al 12 de agosto de 2019 inclusive, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestaron que no identificaron la información requerida por el particular; lo anterior debido a que no fue localizado ningún documento con el cual se acredite y soporte que existan procedimientos y reglas de operación del Comité de Terceros ASEA, para emitir opinión para la autorización y evaluación del desempeño de terceros, metodología para evaluar, autorizar y realizar la evaluación del desempeño a un tercero; en consecuencia, la información requerida es inexistente; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGSIVTA**, la **DGSIVPI**, la **DGSIVEERC** y la **DGSIVOI**; el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Análisis de la Clasificación por ser información de carácter confidencial.**Datos personales.**

- XI. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- XII. Que el artículo 117, primer párrafo de la LFTAIP y el artículo 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 567/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100057819**

- XIII. Que el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- XIV. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/2108/2019**, la **DGGOI** indicó que atendiendo al principio de máxima publicidad localizó expedientes relacionados con lo requerido por el particular a través del numeral **3** de la petición que nos ocupa, mismos que contienen datos personales, los cuales se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones RRA 5988/18, RRA 4062/18, RRA 7859/18 y RRA8573/18, así como los Criterios 18/17 y 19/17, todos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Nombre de persona física	<p>Que en la Resolución RRA 7859/18, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad, que permiten la identificación de un individuo.</p> <p>En tales consideraciones, ese Instituto consideró que de darse a conocer el nombre de personas físicas, el cual constituye información vinculada a una persona física identificada, se afectaría su esfera privada, por lo que resulta aplicable su clasificación conforme a lo dispuesto en el</p>



RESOLUCIÓN NÚMERO 567/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100057819

	artículo 113, fracción I, de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Firma de persona física	Que en su Resolución RRA 7859/18 , emitida en contra de la ASEA , el INAI determinó que la firma de una persona física, es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de ésta se puede identificar a una persona, por lo que en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera dato personal, dado que para otorgar su acceso se necesita consentimiento de su titular.
Domicilio de persona física	Que en su Resolución RRA 7859/18 , emitida en contra de la ASEA , el INAI determinó que el domicilio , en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, se tiene que el domicilio de una persona física constituye un dato personal susceptible de clasificación de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Número telefónico particular de persona física	Que en su Resolución RRA 7859/18 , emitida en contra de la ASEA , el INAI determinó que por lo que corresponde al número asignado a un teléfono de casa, oficina y celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.
Correo electrónico de persona física	Que en su Resolución RRA 7859/18 , emitida en contra de la ASEA , el INAI determinó que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, es decir, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de dicha persona.



RESOLUCIÓN NÚMERO 567/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100057819

	<p>En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
CURP de persona física (Clave Única de Registro de Población)	<p>Que el Criterio 18-17, emitido por el INAI señala que la CURP se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.</p>
RFC de persona física (Registro Federal de Contribuyentes)	<p>Que el INAI emitió el Criterio 19/17, el cual establece que el RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, criterio que resulta aplicable al presente caso.</p>
Edad de persona física	<p>Que en su Resolución RRA 4062/18, emitida en contra de la CONAGUA, el INAI determinó que, por su propia naturaleza, la edad de una persona física recae en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere a los años cumplidos por una persona física identificable, de esta manera, se actualiza el supuesto de clasificación establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
Sexo de persona física	<p>Que en su Resolución RRA 4062/18, emitida en contra de la CONAGUA, el INAI determinó que el término sexo se refiere a las características determinadas, biológicamente, mientras que el género se utiliza para describir las características de hombres y mujeres que están basadas en factores sociales; es decir, las personas nacen con sexo masculino o femenino, pero aprenden un comportamiento que compone su identidad.</p> <p>Por lo tanto, se puede advertir que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, entre otros, en consecuencia, el dato en comento se considera un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>



RESOLUCIÓN NÚMERO 567/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100057819

<p>Fotografía de persona física</p>	<p>Que en su Resolución RRA 4062/18, emitida en contra de la CONAGUA, el INAI determinó que la fotografía en sí misma, constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital.</p> <p>En concordancia con lo anterior, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p>Huella digital de persona física (Credencial para votar)</p>	<p>Que en su Resolución RRA 4062/18, emitida en contra de la CONAGUA, el INAI determinó que la huella digital es considerada como un dato que muestra características únicas que identifican a una persona. En ese sentido, las "Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales", emitidas por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establecen lo siguiente:</p> <p><u>C. Nivel alto</u></p> <p>Los Sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Datos Ideológicos: ... • Datos de Salud: • Características personales: Tipo de sangre. ADN, huella digital, u otros análogos. <p>En virtud de lo anterior, la huella digital es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p>Estado, distrito, municipio, localidad y sección de persona física (Credencial para votar)</p>	<p>Que en su Resolución RRA 4062/18, emitida en contra de la CONAGUA, el INAI determinó que los datos contenidos en la credencial para votar referentes al estado, distrito, municipio, localidad y sección son considerados datos personales con el carácter de confidencial ya que corresponden a la circunscripción territorial donde un ciudadano debe ejercer el voto, por lo que, al estar referida a</p>



**RESOLUCIÓN NÚMERO 567/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100057819**

	<p>un aspecto personal del titular de dicho documento, se considera que actualiza la confidencialidad, según lo dispuesto por la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p>Clave de elector de persona física</p>	<p>Que en su Resolución RRA 4062/18, emitida en contra de la CONAGUA, el INAI determinó que la clave de elector es una clave de registro que se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno del INAI como dato personal objeto de confidencialidad, en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p>OCR de persona física (Reconocimiento Óptico de Caracteres)</p>	<p>Que en su Resolución RRA 4062/18, emitida en contra de la CONAGUA, el INAI determinó que el OCR es el número de credencial de elector. En este sentido, dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que, revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, susceptible de resguardarse en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p>Estado civil de persona física</p>	<p>Que en su Resolución RRA 4062/18, emitida en contra de la CONAGUA, el INAI determinó que el estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, clasificable con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas"; en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.</p>
<p>Nacionalidad y lugar de nacimiento de persona física</p>	<p>Que en su Resolución RRA 8573/18, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que la nacionalidad es un atributo de la personalidad, que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado.</p> <p>En este sentido, la nacionalidad de una persona se debe considerar como un dato personal confidencial, en virtud de</p>

w
t



**RESOLUCIÓN NÚMERO 567/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100057819**

	que su difusión afectaría su esfera de privacidad, lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Fecha de nacimiento del representante legal y de persona física	Que en su Resolución 5988/17 , emitida en contra de la SEMARNAT , el INAI determinó que la fecha de nacimiento es un dato personal, toda vez que consiste en información concerniente a una persona física identificada o identificable y está estrechamente relacionada con la edad, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona; por lo tanto, el dar a conocer la fecha de nacimiento afectaría la intimidad de la persona; por lo que, es considerado un dato de carácter confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Profesión y experiencia profesional de persona física	Que en su Resolución RRA 5988/17 , el INAI advierte que la profesión u ocupación de una persona física identificada también constituye un dato personal que incluso, podría reflejar el grado de estudios , preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial; de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública análisis que resulta aplicable al presente caso.
Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas	Que el Criterio 10-17 , emitido por el INAI señala que el número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Número de pasaporte de persona física	Que en su Resolución RRA 8573/18 , emitida en contra de la ASEA , el INAI determinó que el pasaporte es un documento con validez internacional que identifica a su titular, es expedido por las autoridades de su respectivo país y acredita un permiso o autorización legal para que salga o ingrese del mismo. El pasaporte incluye información del portador relacionada a su nombre, nacionalidad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de



**RESOLUCIÓN NÚMERO 567/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100057819**

	<p>nacimiento, número de pasaporte, entre otros, información que en términos de lo expuesto se considera como confidencial.</p> <p>No obstante, deberá considerarse que en aquellos casos en que el titular del pasaporte determine utilizar dicho documento como un instrumento de identificación oficial ante cualquier autoridad, puede entregarse acceso al número de pasaporte y al nombre del titular, por lo que tales datos deberán permanecer públicos en la información que se ponga a disposición del particular.</p> <p>Sin demérito de lo anterior, no es óbice señalar que el número de pasaporte debe ser considerado como clasificado con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
--	--

- XV. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/2108/2019**, la **DGGOI** manifestó que los documentos localizados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **nombre, firma, domicilio, número telefónico, correo electrónico, CURP, RFC, edad, sexo, fotografía, huella digital, estado, distrito, municipio, localidad y sección, clave de elector, número OCR, (datos de la credencial para votar), estado civil, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, profesión y experiencia laboral, cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de persona física y número de pasaporte**, todos de personas físicas; lo anterior, con base en el criterio tomado en las Resoluciones RRA 5988/18, RRA 4062/18, RRA 7859/18 y RRA 8573/18, así como los Criterios 10/17, 18/17 y 19/17, todos emitidos por el **INAI**, mismas que se describieron en el Considerando que antecede y en las que se concluyó que se trata de datos personales.

Secreto Industrial y Comercial.

- XVI. Que el artículo 116, tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.



XVII. Que el lineamiento Trigésimo octavo, fracción III de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

XVIII. Que el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

XIX. Que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial considera como secreto industrial, a toda la información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 567/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100057819**

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

- XX. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/2108/2019**, la **DGGOI**, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada señalada en el Antecedente VII, contiene información que refleja la descripción del Sistema de Calidad, contrato de prestación de servicios, contrato de subcontratación de la persona moral y procedimiento de auditoría de la persona moral de cada uno de los 56 expedientes referidos en el oficio señalado, la cual, es clasificada como confidencial por tratarse de secreto industrial, mismos que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por reproducidos.
- XXI. Que la **DGGOI** acreditó lo previsto en el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como a continuación se muestra:
- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial:

De conformidad con lo señalado por la **DGGOI** en el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/2108/2019**, la información de referencia se trata de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial porque contiene metodologías, procesos, condiciones de trabajo e incluso tarifas que han sido diseñados, desarrollados e implementados por los Terceros para el desarrollo de su trabajo de tercería, los cuales les otorgan la posibilidad de ofrecer



RESOLUCIÓN NÚMERO 567/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100057819

mejores servicios a sus clientes y con ello, ventajas con respecto de sus competidores.

- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla:

La **DGGOI** manifestó que la información solicitada ha sido guardada con carácter confidencial y se han adoptado los medios o sistemas para preservarla ya que esa Dirección General ha adoptado los medios o sistemas para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la información que nos ocupa.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que el artículo 84 de la Ley de Propiedad Industrial dispone que la persona que guarde un secreto industrial podrá transmitirlo o autorizar su uso a un tercero. En este sentido, **el usuario autorizado tendrá la obligación de no divulgar el secreto industrial por ningún medio.**

- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros:

La **DGGOI** señaló que la información de referencia, significa a su titular obtener o mantener ventaja competitiva o económica frente a terceros porque como se ha comentado, los documentos clasificados como confidenciales contienen los elementos que permitirán al Tercero desarrollar los trabajos de supervisión, verificación, evaluación, investigación, y/o auditoría, según corresponda, en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente de acuerdo con la disposición general que aplique.

Más aún, éstos pueden ser perfeccionados y actualizados dada la experiencia y procesos que se utilicen e incluso como resultado de las capacitaciones que se tomen, por lo que si fueran dados a conocer podrían representar una desventaja al ser adoptados como propios por parte de otros Terceros o aspirantes a Tercero, en detrimento de la ventaja competitiva que tendría quien los desarrolló, implementó e incluso perfeccionó.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 567/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100057819**

- IV.** Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial:

La **DGGOI** manifestó que la información en cuestión no es del dominio público ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial ya que como se ha señalado, estos documentos son elaborados por el Tercero y aunque los elementos que los conforman pudieran coincidir, la información vertida en cada uno de ellos no es uniforme porque depende del cómo se han configurado los sistemas de gestión de la calidad y de auditoría externa de cada Tercero con base en los objetivos que persiguen, así como de las condiciones que establezcan para la contratación o subcontratación de su personal.

En ese sentido la **DGGOI** señaló que la información no es de dominio público y tampoco puede ser evidente para un técnico o perito ya que, en las particularidades que se hayan establecido radican las ventajas competitivas y comparativas que ofrecen ante sus competidores y es justamente por estas razones por las que la información que se entrega al peticionario se ha clasificado como confidencial por considerarse secreto industrial y secreto comercial.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la clasificación como información confidencial por ser considerada como secreto industrial y comercial, la referente a la descripción del Sistema de Calidad, contrato de prestación de servicios, contrato de subcontratación de la persona moral y procedimiento de auditoría de la persona moral de cada uno de los 56 expedientes, por lo que se considera que actualiza el supuesto previsto en el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial y el Lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Información patrimonial de persona moral.



- XXII. Que el artículo 113, fracción III de la LFTAIP y el artículo 116, cuarto párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.
- XXIII. Que el Lineamiento Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que la información que puede actualizar el supuesto establecido en el último párrafo del artículo 116 de la LGTAIP es la que se refiere al patrimonio de una persona moral.
- XXIV. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/2108/2019**, la **DGGOI**, indicó que la información solicitada contiene datos patrimoniales de la persona moral, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera que como confidencial se encuentra aquella información que presentan los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se expone a continuación:

Datos confidenciales	Motivación
Estados financieros, cantidades pagadas, declaraciones, acciones y capital social y cadena original y sello digital de la persona moral (Información Patrimonial de persona moral)	<p>Que en la Resolución RRA 7782/17, emitida en contra de la CONAGUA el INAI determinó que la información patrimonial de persona moral, es susceptible de clasificarse por el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior en los siguientes términos:</p> <p><i>Por su parte, el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:</i></p> <p>ARTÍCULO 113. <i>Se considera información confidencial:</i></p> <p>...</p> <p><i>III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.</i></p>



**RESOLUCIÓN NÚMERO 567/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100057819**

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

En el mismo sentido, los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", establecen lo siguiente:

TRIGESIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

...

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y...

CUADRAGÉSIMO. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.



De las leyes de la materia anteriores, se obtiene que entre la información que pueda ser considerada como confidencial se encuentra aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales, ello en razón de que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere como clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad.

Aunado a lo anterior, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Ahora bien, la información que podrá actualizar este supuesto de confidencialidad, es la siguiente:

1. La que se refiera al patrimonio de una persona moral.
2. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la **DGGOI** manifestó que la información requerida por el solicitante corresponde al patrimonio de una empresa, es decir, contempla información relativa a **estados financieros, cantidades pagadas, declaraciones, acciones y capital social y cadena original y sello digital de la persona moral**, razón por la cual es dable señalar que se trata de información contable y económica que involucra datos de carácter patrimonial de una persona moral, la cual al ser divulgada, permitiría conocer aspectos financieros, datos que únicamente competen a dicha persona moral.

Al respecto, **el artículo 1º Constitucional señala que todas las personas (sin especificar físicas o morales), gozarán de los derechos humanos**



reconocidos en la Ley Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías establecidas para su protección constitucional, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones en que la propia Carta Magna autoriza.

En ese tenor, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia emitió la tesis aislada P. II/2014, emitida en la décima época, por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero de 2014, cuyo texto refiere lo siguiente:

“PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.”

Del criterio anterior, se desprende que el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; **sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las**



RESOLUCIÓN NÚMERO 567/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100057819

personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Por otra parte, la jurisprudencia P./J. 1/2015 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo uno, libro dieciséis, marzo de dos mil quince, Décima Época, materia constitucional, página ciento diecisiete, establece lo siguiente:

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto."

Del criterio citado, se desprende que el principio de interpretación más favorable a la persona **es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales**, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.

Derivado de lo expuesto, se colige que en el caso que nos ocupa, tal y como se manifestó la **DGGOI**, la información relativa a **estados financieros, cantidades pagadas, declaraciones, acciones y capital social y cadena**



RESOLUCIÓN NÚMERO 567/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100057819

original y sello digital de la persona moral, consiste en datos de carácter patrimonial de una persona moral, razón por la cual es dable concluir que la misma debe de clasificarse toda vez que se actualiza el supuesto normativo establecido en el artículo 113, fracción III de la de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concatenación con el Cuadragésimo de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, y en lo expuesto en los Antecedentes III, IV, V y VI, este Comité de Transparencia analizó la declaración de **inexistencia** de la información, solicitada por la **DGSIVTA**, la **DGSIVPI**, la **DGSIVEERC** y la **DGSIVOI**, todas adscritas a la **USIVI**; lo anterior, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP.

Asimismo, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información señalada en el Antecedente VII relativa a **datos personales** y a **secreto industrial**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracciones I y II y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer y tercer párrafo y 120 primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con los Lineamientos Trigésimo octavo, fracciones I y III y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Finalmente Órgano Colegiado analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente VII, relativa a la **información patrimonial de persona moral**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción III de la LFTAIP; 116, cuarto párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en los Antecedentes III, IV, V y VI, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con

u
r



fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente VII, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de datos personales como lo señala la **DGGOI**, en el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/2108/2019**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

TERCERO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente VII, relativa al **secreto industrial**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con los Lineamientos Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

CUARTO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, relativa a la **información patrimonial de persona moral**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción III de la LFTAIP; 116, cuarto párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De conformidad con lo resuelto en los resolutivos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la presente, se **aprueba** la versión pública de la información sometida a consideración de este Órgano Colegiado por la **DGGOI**, la cual deberá poner a disposición del solicitante dicha versión pública, en la que se testaron las partes o secciones clasificadas en los términos aprobados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los

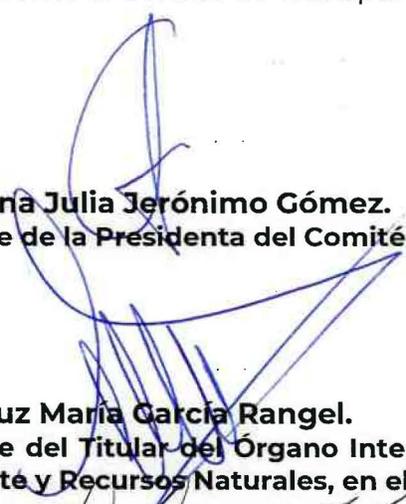
N

**RESOLUCIÓN NÚMERO 567/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100057819**

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVTA**, la **DGSIVPI**, la **DGSIVEERC** y la **DGSIVOI**, todas adscritas a la **USIVI**; a la **DGGOI** adscrita a la **UGI**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el **INAI**; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 02 de septiembre de 2019.



Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.

Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtra. Luz María García Rangel.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



Lic. Sergio Camacho Mendoza.

Coordinador de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/CPMG

